

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Carrera 29 No. 18 A -67 Bloque C, Piso 3 – Oficina 301
Teléfono 4280035

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por la señora **UTALAVIA VERA CORREDOR** a favor de su hijo **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, identificado con ciudadanía No. 1.075.539.420, recluido en la **ESTACIÓN DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTE** con el fin de impedir la prolongación ilícita de la libertad, asignada a este despacho judicial el día de ayer a las 3:49 p.m.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao y remitido a este juzgado, por el mismo medio, el día de ayer siendo las 3:49 de la tarde, la señora **UTLAVIA VERA CORREDOR** a favor de **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, identificado con ciudadanía No. 1.075.539.420, recluido en la **ESTACIÓN DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTE**, interpone Acción Pública de Habeas Corpus en favor de su hijo alegando una presunta prolongación ilícita de la libertad.

Recibida la solicitud de Habeas Corpus mediante providencia del día de ayer, se avocó conocimiento y se dispuso oficiar a los accionados **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**.

Asimismo, se ordenó vincular y solicitar la información pertinente al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y a la **ESTACIÓN DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTE**, donde se encuentra

privado de la libertad, **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, para que informara sobre el estado actual de su detención.

Igualmente, se ordenó oficiar al **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** para que informe el estado actual del proceso que se adelantó en contra de **VERA CORREDOR**, y si se encuentra surtiendo trámite en punto a recurso de apelación respecto de alguna decisión de libertad, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica y/o redención de pena, en caso afirmativo cual ha sido la decisión, debiendo remitir la autoridad judicial las copias de los documentos que consideren pertinentes.

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

En el escrito contentivo de la petición de amparo de habeas corpus, la señora **UTLAVIA VERA CORREDOR** domiciliada en la Calle 11 No. 4 -52 del municipio de Palermo Huila, en representación de **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, indica que éste, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2022, actualmente en el **CAI URI TERMINAL DEL NORTE - SALITRE**.

Considera que la privación de la libertad de su hijo **ASDRUBAL VERA CORREDOR** constituye una vulneración flagrante a la carta magna artículos 30, 177 del Código Penal Colombiano en consonancia con la Ley 1095 de 2006 y demás normas concordantes.

Manifiesta que **ASDRUBAL VERA CORREDOR** viene prestando sus servicios a las fuerzas militares, es su hijo y desconoce los motivos por los cuáles fue aprehendido por las autoridades.

Estima que una vez verificada la violación de las garantías constitucionales y legales, solicita ordenar la libertad inmediata del señor **ASDRUBAL VERA CORREDOR**.

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

A. JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Mediante oficio 561/ 22 de ayer, 27 de mayo de 2022, allegado vía correo electrónico institucional asignado al Centro de Servicios Administrativos y a este juzgado, el doctor Miguel Arias Castellanos, Asistente Jurídico del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, puso en nuestro conocimiento que:

El sentenciado instauró acción habeas corpus el pasado 11 de mayo de 2022 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, ello con el afán de obtener el traslado a la prisión domiciliaria, lo cual permite deducir un actuar temerario de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006 y el alcance de la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, por lo tanto solicita rechazar la acción de habeas corpus por temeridad.

Subsidiariamente solicita negar la acción constitucional, de no prosperar el anterior pedimento, con base en lo siguiente:

Advera que el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 7 de septiembre de 2018 condenó al señor **ASDRUBAL VERA CORREDOR** a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, también a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo término de la pena principal.

Asimismo, le fue concedida la prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente 1 smlmv. En sentencia de segunda instancia proferida el 21 de enero de 2019, la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso confirmar y adicionar la decisión de primera instancia en el sentido de negar la solicitud de prescripción.

En auto del 25 de agosto de 2021, una Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso inadmitir la demanda de casación. La sentencia condenatoria cobró ejecutoria en la citada fecha.

Advera que el 18 de marzo de 2022 el Juzgado aquí vinculado avocó el conocimiento y dispuso requerir al sentenciado a fin de que compareciera a dicho despacho a suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución prendaria.

Para el 25 de abril de 2022 como quiera que el sentenciado no había allegado la caución prendaaría, el Despacho dispuso reiterar la orden de captura, la que se materializó el 29 de abril de 2022 y dejado a disposición el 2 de mayo de 2022 ante dicha autoridad.

El 2 de mayo de 2022 se allegó al Despacho la póliza judicial, se dispuso adelantar la diligencia de suscripción del compromiso y librar la boleta de prisión domiciliaria con destino a la COMEB, solicitando efectuar reseña y posterior traslado al domicilio autorizado por el juzgado fallador en la sentencia, esto es, el ubicado en la carrera 10 No. 84A -18 sur de Bogotá.

Pone de presente que el señor **ASDRUBAL VERA CORREDOR** ha estado privado de la libertad 30 días, registrando un total de pena cumplida de 1 mes, sin que en la fase de la ejecución de la pena se haya reconocido redención de pena.

Puntualiza que, el sentenciado no se encuentra privado ilegalmente de la libertad pues descuenta pena de 4 años y 6 meses de prisión vigente proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, captura que se dio el pasado 29 de abril de 2022, previa orden de captura y posterior legalización realizada por parte del juzgado en la misma fecha que fue dejado a disposición por la autoridad de policía, tampoco se ha prolongado ilícitamente la libertad, pues a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta ya que solo ha descontado 1 mes.

Aclara que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la pena de prisión carcelaria, es decir, no es una causal objetiva de libertad, pues el sentenciado beneficiado con el subrogado continúa privado de la libertad y sólo recobrará su derecho de libertad una vez cumpla la totalidad de la pena impuesta.

En cuanto a la materialización de la prisión domiciliaria, una vez es librada la boleta de traslado y se entregada en el reclusorio, empieza un trámite administrativo ajeno al Despacho que corresponde realizarlo, en el presente caso, al personal de policía que lo tiene en custodia en coordinación con el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Informa que el 12 de mayo de 2022 se allegó memorial mediante el cual el abogado Jairo Andrés Santos Peñaloza informaba que el sentenciado tenía como domicilio la ciudad de Bogotá en la calle 163 Bis No. 2-50 éste Barrio Santa Cecilia Alta. También se allegó memorial a través del cual Liliana Collazos Alarcón en calidad de esposa del sentenciado, solicitaba que le colaboraran con el traslado del sentenciado a la misma dirección indicada por el citado abogado. Finalmente, la citada esposa, informa nuevo cambio y traslado de domicilio del sentenciado indicando que el mismo sería el ubicado en la Calle 11 No. 4-52 Divino Niño de la Ciudad de Palermo, Huila.

En auto del 17 de mayo de 2022 se dispuso abstenerse de resolver las peticiones en atención a que no aparecía poder especial otorgado por el sentenciado a los peticionarios, ni mucho menos que se le hubiese reconocido personería jurídica para actuar como defensa. Sin embargo, al evidenciar que el Despacho en auto del 2 de mayo de 2022 dispuso adelantar la diligencia de suscripción del compromiso y librar la boleta de prisión domiciliaria con destino a la COMEB, solicitando efectuar reseña y posterior traslado a su domicilio ubicado en la Carrera 10 No. 84A -18 sur Bogotá autorizado por el fallador como lugar de prisión domiciliaria, sin que se hubiese allegado información relacionada con el respectivo traslado, se dispuso requerir al Patrullero LEZCANO PANESSO JEFERSON adscrito a la Estación Terminal Salitre de la Policía Metropolitana de Bogotá para que en el término de 3 horas, informara el trámite impartido a la conducción del sentenciado a las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB para su reseña y posterior traslado a su domicilio.

Asimismo, se Solicitó designar Asistente Social con el fin de realizar entrevista virtual a Liliana Collazos Alarcón, celular 3133174415 quien se ubica en la Calle 11 No. 4-52 Divino Niño de la Ciudad de Palermo, Huila, a efectos de verificar la existencia y las condiciones de seguridad del citado lugar con el propósito de autorizar el cambio de domicilio al sentenciado.

El 17 de mayo de 2022 se allegó memorial mediante el cual el condenado confería poder especial al abogado JAIRO ANDRES SANTOS PEÑALOZA y además aclaró que la dirección de residencia de su defendido era la ubicada en la Calle 11 No. 4-52 del Corregimiento del Juncal Barrio Divino Niño de Palermo, Huila. En auto de la misma fecha, se dispuso reconocerlo como defensa y se informó que el cambio de

domicilio se resolvería una vez se allegara el informe de entrevista virtual por parte de la asistente social. Aclara que a la fecha no se ha recibido el citado informe.

Finalmente arguye que la acción de habeas corpus, implica un control material sobre la libertad, por lo que cualquier discusión adicional sobre otros aspectos, como podrían ser la materialización de la prisión domiciliaria, implican discusiones ajenas al objeto de la acción constitucional pues las mismas deben ventilarse ante el juez ordinario, por lo que el juez que conoce de la acción de habeas corpus no puede inmiscuirse en ello.

Reitera en su argumentación que la acción de habeas corpus no ha sido concebida como un medio de protección del debido proceso en sentido formal, sino como una garantía de la libertad personal en sentido material, ante la actuación arbitraria, ya sea por captura ilegal o por prolongación ilícita de la libertad, o cuando existiendo una decisión judicial ésta constituya una verdadera vía de hecho, criterios que no varían conforme a los lineamientos consagrados en la legislación.

Finalmente advierte que pretender que sea el juez de hábeas corpus, el que realice las funciones que le son propias al Juez natural, ya que estaría asumiendo competencias que la Ley 1095 de 2006 no ha otorgado al juez constitucional, menos cuando no se está incurrido en causal objetiva de libertad que, de todos modos, están llamados a solucionarse al interior del mismo proceso, deprecia negar la presente acción constitucional de habeas corpus.

Anexos:

- i) copia sentencia condenatoria
- ii) acta derechos del capturado
- iii) auto 2 de mayo de 2022
- iv) Boleta de traslado.

B. ESTACIÓN DE POLICIA SALITRE.

Mediante oficio GS-2022-25839 de ayer, 27 de mayo de 2022, allegado vía correo electrónico institucional a este juzgado a las 9:15 p.m., el comandante de la **ESTACION DE POLICIA TERMINAL**, Mayor Juan Pablo López Rodríguez frente al requerimiento de este despacho en torno a la situación de detención del señor

indica concretamente que **ASDRUVAL VERA CORREDOR** se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía Terminal Salitre a la espera de ser trasladado su domicilio, toda vez que la boleta domiciliaria presenta error en la dirección de la vivienda .

Así mismo informa que mediante comunicación oficial del 10 de mayo de esta misma anualidad, se dio respuesta a demanda de Habeas Corpus ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, la cual fue impetrada por la apoderada **LILIANA COLLAZOS ALARCÓN**.

Anexos:

- i) Informe 29 de abril de 2022 dejando a disposición al capturado **ASDRUVAL VERA CORREDOR**
- ii) acta derechos del capturado **ASDRUVAL VERA CORREDOR** del 29 de abril de 2022
- iii) constancia de buen trato del 29 de abril de 2022
- iv) Boleta de detención prisión domiciliaria del 2 de mayo de 2022.

C. JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Mediante respuesta allegado hoy por correo electrónico a la 1:43 p.m., el doctor MAURICIO ACOSTA GUTIERREZ, Secretario JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ , informó que en dicho estrado judicial se adelantó proceso distinguido con el CUI 110016000015201308640 NI 197779 en contra de ASDRUVAL VERA CORREDOR, el que culminó con sentencia condenatoria el 7 de septiembre de 2018, imponiendo pena de 54 meses de prisión y se le concedió prisión domiciliaria, decisión que fue apelada por la defensa.

Además de lo anterior informa que según anotación en SIGLO XXI, la decisión se confirmó y actualmente la pena es vigilada por el Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advierte que es el segundo HABEAS CORPUS que han interpuesto.

D. Sobre los demás accionadas, esto es **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, el despacho deja constancia que no se recibió

respuesta alguna al momento de fallar la presente decisión, pese a que se les notificó debidamente a los correos institucionales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Constitución Política al consagrar el derecho a la libertad, establece que ese derecho no puede ser restringido sino por orden escrita de autoridad judicial competente y por motivos previamente señalados en la ley.

Así mismo, el artículo 30 *ibídem*, estatuye lo siguiente: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene el derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

Previo a abordar el estudio del presente asunto, se debe precisar que, a través de las respuestas ofrecidas por algunas de las partes accionadas, se comunicó a este estrado judicial que en pretérita oportunidad se interpuso demanda de habeas corpus por la señora apoderada LILIANA COLLAZOS ALARCÓN, por estos mismos.

Así, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advirtió en su contestación que el sentenciado instauró acción habeas corpus el pasado 11 de mayo de 2022 con el afán de obtener el traslado a la prisión domiciliaria, lo cual permite deducir un actuar temerario, por tanto solicitó rechazar la acción de habeas corpus por temeridad, para lo cual adjuntó la sentencia de habeas corpus proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, donde una vez verificada la misma este despacho no observó la necesidad de solicitarle información o copia de la decisión al prenombrado despacho.

Una vez revisada la acción constitucional de habeas corpus proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se pudo verificar por parte de este estrado judicial que coincide la parte actora en cuanto al titular del derecho a la libertad que pretende se proteja con la interposición de la acción constitucional que no es otro que **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, asimismo se trata de las mismas entidades accionadas, además en aquella acción constitucional el fin pretendido era el traslado

a la prisión domiciliaria y en la tramitada ante este juzgado, a pesar de que no expresar de manera concreta la causa de la violación del derecho fundamental, de los hechos, se desprende con meridiana claridad que su finalidad es la materialización del traslado a su nueva dirección de residencia del condenado, esto es, Calle 11 No. 4 -52 del municipio de Palermo (Huila), lo cual constituye en criterio de esta judicatura, un evidente ejercicio temerario de la acción pública de Habeas Corpus.

Sobre el tema, es decir la acción temeraria y la interposición del habeas corpus por una sola vez, la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, decantó:

“...HABEAS CORPUS-Invocación “por una sola vez” (...) Según el texto del proyecto, la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política.

El proyecto de ley que se examina permite a la persona afectada ejercer el derecho constitucional de hábeas corpus y, de ser necesario, impugnar la decisión para que un superior jerárquico resuelva definitivamente sobre el caso. Es natural que durante este trámite la autoridad judicial de primera y de segunda instancia esté compelida a velar por el debido proceso, en los términos establecido por el artículo 29 superior.

Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.

En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.

De esta manera se garantiza la eficacia del derecho-acción y, al mismo tiempo, se protege a la administración de justicia ante eventuales abusos en el ejercicio de este mecanismo de defensa.

*En consecuencia, la exequibilidad de la expresión “**por una sola vez**” contenida en el artículo primero del proyecto “sub examine”, habrá de declararse exequible, en el entendido de que una vez ejercida y resuelta la acción de hábeas corpus, la correspondiente decisión hará tránsito a cosa juzgada y, por tal razón, no resultará procedente el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido, que se funde en los mismos hechos que fueron objeto de decisión en la precedente oportunidad. (Subrayado y negrita del Despacho)*

*Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que **nuevos hechos** constitutivos de privación de la libertad con*

violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales. (Subrayado del Despacho)

(...)

El hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional caracterizada por la inmediatez, celeridad e informalidad para su ejercicio. Por esta razón, resulta lógico que en el numeral 6º. del artículo 4º. el legislador pretenda aclarar algunos de sus aspectos.

A efecto de evitar el abuso en el ejercicio de este derecho y para impedir el ejercicio temerario de esta acción, el texto precisa que el peticionario actúa bajo juramento y manifiesta que ningún otro juez ha conocido o decidido sobre los mismos hechos. Esta previsión está encaminada a procurar la eficacia de la administración de justicia, en cuanto permite que los funcionarios no dupliquen sus esfuerzos resolviendo peticiones que al mismo tiempo otros tramitan, sobre los mismos hechos, o carentes de toda seriedad y veracidad.

Además, la prohibición del ejercicio reiterado de la acción, acorde con lo expresado en el artículo 1º. del proyecto sub examine, tiene también claro soporte en el artículo 95 de la Carta Política, que indica que son deberes de la persona y del ciudadano:

“1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (Subraya la Sala).

(...)

Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” ...”.

En este orden de ideas, tenemos que la señora **UTALAVIA VERA CORREDOR** interpone la acción constitucional dando a conocer la privación de la libertad de su hijo **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, arguyendo que esta ilegalmente privado de la libertad, pese a desconocer los motivos por los cuáles fue aprehendido por las autoridades.

Sin embargo, de la consulta web de la página de la rama judicial, se corrobora una anotación de fecha 9 de mayo de 2022, donde la accionante **UTALAVIA VERA CORREDOR**, progenitora del sentenciado, elevó petición al juzgado ejecutor solicitando la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión intramuros por domiciliaria.

Lo cual evidencia, el conocimiento de la actora respecto de la situación jurídica del sentenciado **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, pues el traslado deprecado por su defensor, es precisamente a la Calle 11 No. 4 -52 del municipio de Palermo –Huila, la cual corresponde a la dirección de residencia registrada por la accionante en su escrito de demanda de habeas corpus.

Es más, a efectos de materializar el traslado al domicilio donde **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, cumplirá la prisión domiciliaria, se encuentra pendiente de estudio por parte del despacho, el informe de visita con su núcleo familiar, precisamente en la dirección que aportó la accionante como el defensor, circunstancias que avizoran el conocimiento de la actora respecto de la situación jurídica de su hijo con quien va a convivir en cumplimiento de la pena cuando se materialice el traslado del sentenciado en prisión domiciliaria.

Lo anteriormente expuesto, deja en evidencia el conocimiento que tenía la actora de la situación jurídica de su hijo quien se encuentra condenado a la espera de tramitar para el cumplimiento de la pena el traslado a su domicilio por habersele otorgado la prisión domiciliaria.

Esta comprensión del escenario judicial que soporta su hijo, pese a no ser letrada en el derecho, le permitía percibir que, en este caso, se trataba de la misma situación que motivo la inicial acción de habeas corpus, es decir, el trámite para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, lo cual deja ver su actuar temerario, pues no mencionó una situación nueva que amerite el estudio por violación del derecho a la libertad por alguna casual objetiva, es más evadió en el sustento fáctico la manifestación respecto del conocimiento que tenía sobre la privación de la libertad de su hijo ara cumplir condena en prisión domiciliaria.

Ahora bien, en gracias de discusión, en cuanto a la temeridad de la acción constitucional, es procedente afirmar que esta juez constitucional, en este caso no observa vulneración al derecho fundamental de la libertad, por violación de las garantías constitucionales o legales, por cuanto el sentenciado esta privado de la libertad por orden de captura legalmente emitida por el Juzgado accionado, con el objeto de cumplir la condena impuesta por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a 54 meses de prisión bajo prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso y caución prendaria.

Orden de captura que se materializó el 29 de abril de 2022 y dejado a disposición el 2 de mayo de 2022 ante dicha autoridad, fechas a partir de las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta que es privativa de la libertad, tal como lo advirtió el accionado, el señor **ASDRUBAL VERA CORREDOR** ha estado privado de la libertad 30 días de los 4 años y 6 meses de prisión a los cuales fue condenado, de ahí que tampoco se observe una prolongación ilícita de la la libertad, pues a la

fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta ya que solo ha descontado 1 mes.

Asimismo y como lo advirtió el Juzgado executor de la pena, la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la pena de prisión intramural, sin que ello constituya una objetiva de libertad, lo que falta es la materialización de la prisión domiciliaria, una vez es librada la boleta de traslado y se entregada en el reclusorio, situación que no se ha dado por cuanto inicialmente el defensor doctor Jairo Andrés Santos Peñaloza informaba que el sentenciado tenía como domicilio la ciudad de Bogotá en la calle 163 Bis No. 2-50 éste Barrio Santa Cecilia Alta.

Posteriormente se allegó por parte de Liliana Collazos Alarcón en calidad de esposa del sentenciado, quien requirió al juzgado cambio y traslado de domicilio del sentenciado indicando que el mismo sería el ubicado en la Calle 11 No. 4-52 Divino Niño de la Ciudad de Palermo, Huila, por lo que el despacho ordeno el trámite administrativo en el presente caso, al personal de policía que lo tiene en custodia en coordinación con el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Así las cosas, observa la judicatura que en auto del 17 de mayo de 2022, el juzgado executor y aquí vinculado, ha venido realizado una serie de actuaciones al interior del proceso, como fue reconocer al nuevo apoderado judicial, advirtiéndole que el cambio de domicilio se resolvería una vez se allegara el informe de entrevista virtual por parte de la asistente social y a su vez solicitó información a la estación de Policía donde se encuentra privado de la libertad el señor **ASDRUBAL VERA CORREDOR** sobre la materialización de su traslado junto con informe de entrevista virtual por parte de la asistente social, el que hasta la fecha de la contestación no se había recibido.

Actuaciones que únicamente le compete al juez que vigila la pena del sentenciado por ser el juez natural al interior del proceso, situación que es totalmente opuesta al fin y objeto de acción constitucional de habeas corpus, pues téngase en cuenta que su amparo únicamente procede cuando se configura una vía de hecho ante la arbitrariedad judicial, tanto en los mecanismos de materialización de la privación de la libertad como el cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso o en su defecto durante la ejecución de la pena.

Como quiera que la acción constitucional de habeas corpus no sustituye el mecanismo ordinario del procedimiento ni debe usarse como segunda instancia de las legalmente establecidas, a las cuales el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad o cuando sus pretensiones han sido negadas por quien viene conociendo el asunto y en este caso particular el juzgado solamente está a la espera del resultado del informe de entrevista virtual por parte de la asistente social, el cual como se avizora en la consulta de la página de la rama judicial ya está listo solo que falta que lo ingresen al despacho para decidir.

No obstante, lo anterior, se conmina al juzgado ejecutor, una vez ingresen las diligencias al despacho, de manera inmediata se proceda a imprimir el trámite pertinente en punto a la materialización del traslado del sentenciado para gozar del subrogado de la prisión domiciliaria.

Como corolario de lo anterior, se impone que se declare improcedente la acción constitucional de habeas corpus por considerarse temeraria y por no configurarse privación ilegal de la libertad ni prolongación ilícita de la misma, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Ahora bien, pese a que no se recibió respuesta de los accionados **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** se ordena desvincular de la presente acción constitucional, así mismo a la **ESTACIÓN DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTE** y al fallador **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, por no encontrarse vulneración alguna al derecho de la libertad del actor, como viene de verse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por señora **UTALAVIA VERA CORREDOR** a favor de su hijo **ASDRUBAL VERA CORREDOR**, identificado con ciudadanía No. 1.075.539.420,

de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE de la presente acción constitucional **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, LA ESTACIÓN DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTE, JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, por las razones expuestas.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c36537d1a199c82c27568681a244fe2cbeef0d4aeef206aa810caf7dbc9a2904**

Documento generado en 28/05/2022 07:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>